

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Administracion local. Negociado núm. 2.º

Real orden.

Manda escluir de las subastas de los Boletines oficiales para el próximo año la publicacion de los repartos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, sin perjuicio de que los Ayuntamientos comprendan en su presupuesto municipal el coste de este servicio.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha 25 del actual la Real orden siguiente. — Escelentísimo Sr. — Visto que por los medios establecidos en la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, no se ha conseguido el objeto de la de 10 de Febrero anterior, espedida por este Ministerio, sobre la publicacion de los repartos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial del corriente año, de los cuales solo van publicados hasta ahora la mitad por falta de documentos para este trabajo en muchas provincias, y reconocida ademas la necesidad de contratar este servicio por separado del de los Boletines oficiales, se ha servido S. M. mandar que por ese Ministerio se advierta desde luego á los Gobernadores escluyan de las subastas de dichos Boletines para el año inmediato, que deben verificarse el primer domingo del mes próximo, la impresion de los repartos y matrículas del citado año, sin perjuicio de que los ayuntamientos comprendan en su respectivo presupuesto municipal, como está mandado, el coste de este servicio; quedando este Ministerio en dirigir á V. E. la comunicacion oportuna, designando las reglas bajo las cuales podrá anunciarse la licitacion para que se verifique la impresion con la exactitud que exige su importancia. — Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para noticia del público, y á fin de que los Ayuntamientos cumplan en la parte que les toca. Segovia 29 de Octubre de 1852 = Eugenio Reguera.

Direccion general de Administracion local. Negociado 4.º Suministros.

Circular núm. 180.

Se establece el precio medio de las raciones de pan y pienso, y del utensilio que en el mes de Octubre se hayan suministrado á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido espedir el certificado siguiente.

«Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra. = Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista, de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de 17 mrs. vn. la racion de pan comun de libra y media, 13 rs. la fanega de cebada, 24 mrs. la arroba de paja, 2 rs. 20 mrs. la libra de aceite, 2 rs. 24 mrs. la arroba de carbon y 22 mrs. la de leña, todo de peso y medida de Castilla. Y parz los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. = El Presidente, Eugenio Reguera. = El Vics-presidente, Leandro Odriozola. = Martin Bermejo, consejero. = Miguel de Rojas, consejero. = El comisario de Guerra, José Fernandez de Bustos. = Mariano Ronderos, Srio.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 27 de Octubre de 1852. = El Gobernador. Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 29 de Octubre, número 6703, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Señor: Desde que fué sancionada por S. M. la Reina la ley de 1.º de Agosto del año último, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se propuso el Gobierno, entre otras determinaciones encaminadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á la mayor brevedad posible al examen y aprobacion de las Cortes el proyecto de ley que se anuncia en el art. 23 de la citada de 1.º de Agosto, y en el que deben proponerse los medios de satisfacer los créditos procedentes de oficios y derechos enagenados, y cualesquiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Las noticias que hasta ahora tiene el Gobierno reunidas son relativas, no solo á lo que propiamente corresponde á la clase de derechos y oficios enagenados que por incorporacion á la Corona ú otro concepto deben ser indemnizados, sino tambien á otras obligaciones análogas, como las que proceden de señoríos por título oneroso y de imposiciones hechas sobre los diezmos de iglesias y sus fábricas; las que gravan las rentas del Estado á favor de los dueños de alcabalas y cientos enagenados y demas partícipes de las rentas públicas que reciben en la actualidad del Tesoro, y mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion, una cantidad fija y determinada en el presupuesto general con el nombre de cargas de justicia. Mas para que las noticias y datos que se requieren sean tan completas como corresponde, y á fin de que el proyecto de ley que haya de presentarse á las Cór-

tes abrace todos los casos que deben ser comprendidos en el mismo, se ha dignado S. M. la Reina disponer:

1.º Que se haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enajenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la expresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la península é islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó en Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados quedarán sujetos á lo que se determine en una ley sobre caducidad y prescripci6n de estos créditos.

2.º Que por los diferentes Ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.º Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los Gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados, ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los títulos en que se funde la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los Gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados, y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporci6n que se vayan recibiendo, se dirigirán á este Ministerio por conducto de esa Direccion general.

Y 4.º Que se exceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesi6n de percibir rentas por el Tesoro como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengaa presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios.

De Real 6rden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 4 de Noviembre.—Eugenio Reguera.

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Segovia.

Esta vacantes las escuelas elementales incompletas de:

Boceguillas, pueblo de 53 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 1100 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Carbonero de Ausin, pueblo de 70 vecinos, partido de Segovia, por renuncia de D. Antonio Rieopez, su dotacion 1100 reales, pagados 600 de una fundacion y 500 de fondos municipales, casa y la retribucion de 5 fanegas, 6 celemines trigo.

Castroserna de abajo, pueblo de 45 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 500 rs. y la retribucion de 7 fanegas, 6 celemines trigo.

Collado-hermoso, pueblo de 77 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 1500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Donhierro, pueblo de 35 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Fresno de Cantespino, pueblo de 70 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 1100 rs. y la retribucion convencional de niños no pobres.

Juarros de Riomoros, pueblo de 32 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 500 rs, casa y la retribucion de niños no pobres.

Laguna Rodrigo, pueblo de 31 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 400 rs. y la retribucion de 6 fanegas de trigo.

Lastras del Pozo, pueblo de 53 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 400 rs. y 304 de retribucion, por renuncia de D. Severiano Segovia.

La Figuera, pueblo de 38 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 20 fanegas de trigo, por defunci6n del que la servia.

Marazoleja, pueblo de 66 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 1100 rs., retribucion 16 fanegas de trigo y 30 rs. al año.

Navares de las Cuevas, pueblo de 52 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 80 fanegas de centeno y 9 de trigo por retribucion.

Navafria, pueblo de 79 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 1000 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Orejana, pueblo de 90 vecinos, su dotacion 1100 rs., casa y la retribucion de niños no pobres.

Pinilla-ambroz, pueblo de 38 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 22 fanegas de trigo y 11 de retribucion.

Revenga, pueblo de 44 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 450 rs. y 8', fanegas de trigo y centeno por retribucion.

San Martin y Mudrian, pueblo de 55 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 1100 rs.

Saldaña, pueblo de 30 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 500 rs. y la retribucion de 6 fanegas de trigo.

Sequera de Fresno, pueblo de 43 vecinos, partido de Riaza, su dotacion anual 15 fanegas de trigo, y el resto hasta 800 rs. en dinero y 9 fanegas de retribucion.

Serracin, pueblo de 30 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 500 rs., y de retribucion 71 rs.

Villaverde de Montejo, pueblo de 28 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 300 rs. al año, y 9 fanegas de trigo y 2 de cebada de retribucion.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real 6rden circular en 28 de Abril, Boletin oficial núm. 52 del año pasado de 1847, los aspirantes dirigiran sus solicitudes á los respectivos Ayuntamientos, presentándolas en esta secretaría, francas de porte en término de un mes contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

1.ª La edad, por lo menos, de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo.

2.ª El título, certificaci6n ó documento que tengan para ejercer, y sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.ª Certificaci6n del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, haciendo constar su conducta religiosa, moral y politica, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas. Segovia 31 de Octubre de 1852.—El Presidente, Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICAL Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La circular de esta Administracion de 14 de Octubre anterior, inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 123, recordándoles que en primero del corriente debian dar principio á los trabajos preparativos para la formacion de las matrículas de la contribucion del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año próximo de 1853, habra enterado á VV. de los deberes que como autoridades locales les incumbe desempeñar en este importante servicio, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 é instruccion de 20 del mismo. Mas como con posterioridad á dicha circular se haya publicado el Real decreto de 20 del citado Octubre, inserto en el Boletin oficial del día 29, número 128, introduciendo varias reformas en la ley, tarifas y tabla de exenciones de la referida contribucion industrial, y debiendo regir las nuevas disposiciones desde 1.º de Enero inmediato, necesario es se dediquen VV. desde luego á estudiarlas en union de los Secretarios de Ayuntamiento ó fieles de fechos, que como agentes auxiliares de los Alcaldes, no pueden menos de tener una inmediata intervencion en los trabajos y formacion de matrículas. Semejante estudio les hara comprender fácilmente las diferencias que hay entre las disposiciones del mencionado Real decreto de 1.º de Julio de 1850, y las que han sufrido alteracion ó reforma por el de 20 de Octubre y podran aplicarlas con acierto á las matrículas y repartimientos que formen para el año próximo. Con igual propósito considera conveniente esta Administracion hacer á VV. algunas advertencias para alejar cualquiera dificultad que pudiera entorpecer la marcha rápida de este servicio.

Empezará llamando la atencion de VV. sobre la importante adici6n que se hace al art. 16 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850. Con arreglo al párrafo 3.º de dicho artículo nuevamente redactado, deben ser comprendidos en las matrículas todos aquellos que en 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesi6n, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso que esto sucediese quedará sin efecto la clasifica-

cion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo. Por manera que hasta que un contribuyente esté ejerciendo su profesión, industria y comercio en 1.º de Noviembre para que por solo este hecho, le comprendan VV. en la matrícula, aunque preste declaración de que cesará en 1.º de Enero. Importa que tengan VV. esto muy presente, porque se ha visto con mucha frecuencia escluidos de las matrículas á contribuyentes que figuraban en las del año anterior, sin mas que haber anunciado cesaban en el ejercicio de la industria ó comercio en 1.º de Enero, cuyo objeto no podia ser otro que el de eximirse de los efectos de agremiación, puesto que al poco tiempo solicitaban de nuevo su inscripción. Para poner un correctivo á este abuso que venia á refluir en perjuicio de las demás clases de contribuyentes, se dispone en el párrafo 4.º del mismo artículo 16 reformado, que el que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesión, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará lo que le corresponda, por una parte desde el dia en que dé principio, y el recargo por otra que por su categoría le impongan los peritos repartidores, y nada mas justo, puesto que para este fin debe considerarse y se le considerará, como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Las demas alteraciones que se hacen á los artículos del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, aunque no carecen de importancia, no tocan tan de cerca su aplicación á las autoridades locales, por lo cual cree escusado esta oficina ocupar la atención de VV. acerca de ellas, sin que por eso deje de recomendarles su estudio para los casos que puedan presentarse; y pasa á ocuparse de las principales alteraciones que contienen las tarifas y tabla de exenciones con relación á las industrias que se ejercen en los pueblos.

En razon á que en algunos suele subastarse el abasto público de carnes por semanas ó por meses ó hacerse este servicio alternativamente por algunos particulares, se hace una aclaración para cuando esto suceda á la cuarta clase de la tarifa núm. 1.º, dirigida á que cada uno pague lo que le corresponda, segun el tiempo que la ejerza.

A la clase tercera de la misma tarifa, correspondian los mercaderes de bacalao y géneros ultramarinos. Por la nueva reforma se les baja á la quinta clase, siempre que la venta sea al por menor, y por lo mismo que desde 1.º de Enero inmediato pagarán menos estos mercaderes, es necesario que al formar VV. las matrículas comprendan VV. en dicha clase quinta á todos los que vendan bacalao, azúcar, canela, café y cualquiera otro género ultramarino, porque si bien á las tiendas de abacería, comprendidas en la sétima clase, les será permitido tener en reducido surtido azúcar y especias, ha de ser espendiendo por onzas la primera y en cortas porciones que no sean al peso las segundas. Por las tiendas de abacería habrá en los pueblos en que no se venda bacalao y azúcar al por menor, y en tal concepto es necesario cuiden VV. de averiguar las que haya en este caso y comprenderlas en la referida clase quinta, porque si hasta aqui ha podido tenerse alguna tolerancia con estos contribuyentes, ninguna cabe ya despues de la considerable rebaja que con la nueva reforma sufren sus cuotas.

La Administracion llama la atención de VV. sobre la concesión que se hace á los médicos, cirujanos, boticarios y maestros de primeras letras, albañiles, herreros y carreteros, todos los cuales pueden vender los granos que reciben en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores. Conviene cuiden VV. con el mayor esmero que á la sombra de esta concesión no se cometa algun abuso, examinando si alguno adquiere grano por otro concepto para que en este caso sea matriculado como especulador, teniendo presente que la exención solamente alcanza á las profesiones y oficios espresamente detallados.

Cuando el tratante ó negociante en ganado de cerda limita su tráfico á veinte cabezas ó menos, debe contribuir solamente desde 1.º de Enero con la mitad de la cuota señalada en la tarifa núm. 2.º. Importa hagan VV. conocer esta reforma á esta clase de industriales porque su convencimiento ha de contribuir á que muchos que han dejado de figurar en las matrículas de este año y anteriores por no poder soportar la cuota entera de tarifa, soliciten su inclusión en las que han de regir en el inmediato, máxime si tienen presente y VV. se lo hacen entender, que empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, devengan íntegramente la cuota ó media cuota que les corresponda satisfacer, segun el número de cabezas en que trafiquen.

No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento

venda hasta seis cabezas de dicha especie. La Administracion encarece á VV. la necesidad de que examinen cuidadosamente que solo disfruten esta exención los dueños ó arrendatarios de molinos de harina, tahoneros y panaderos que limiten la cria y venta de seis cabezas, pues pasando de este número deben contribuir como tales tratantes. A este fin y para evitar todo abuso conviene reconozcan VV. los molinos y tahonas para asegurarse del verdadero número de cerdos que cada uno tiene.

En los pueblos de carretera cuidarán los Alcaldes de averiguar el número de caballerías que se ocupan en el servicio de las diligencias: porque una de las reformas que contiene el Real decreto de 20 de Octubre, es que las empresas hayan de contribuir por las caballerías que sean de su pertenencia.

Tengan VV. presente al formar las matrículas y al dar cuenta á la Administracion de las adiciones que ocurran durante el año, que si los mercaderes ambulantes emplean en el transporte caballerías propias, deben pagar además de la cuota señalada á esta clase los 12 ó 16 rs. que se fijan á las caballerías de los arrieros sin venta.

De las alteraciones introducidas en la tabla de exenciones, ninguna es tan importante como la relativa al párrafo 2.º. La Administracion llama la atención de VV. acerca de la misma, porque segun ella dejan de estar exceptuados de la contribucion del subsidio los fabricantes de tejidos, conocidos con el nombre de tejedores, con un solo telar de calzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta. En tal concepto los tejedores de lienzo, gerga, sayal, paños bastos ó burdos deben ser comprendidos en las matrículas con las cuotas señaladas á cada telar, y como serán muy pocos los pueblos de esta provincia en que no haya fabricantes de tejidos, importa y es del mayor interés, se dediquen VV. á formar un padron de todos aquellos que hayan de aumentarse en las matrículas de 1853 por no disfrutar ya la antigua exención.

Los fabricantes de tejidos serán además incluidos en las matrículas como mercaderes ambulantes, siempre que vendan fuera de la poblacion el todo ó parte de los productos de su industria, ó que vendiéndoles en la misma poblacion lo hagan al por menor, en cuyo caso no están exceptuados del pago.

También comprenderán VV. en las matrículas á los maestros de sastré que trabajen por su cuenta, ora sea en sus habitaciones, ora en las casas de particulares, pues la exención concedida á esta clase, se entiende solamente respecto á los oficiales que trabajen por cuenta de su maestro.

Con estas advertencias y estudiando cuidadosamente las disposiciones del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, tarifas y tablas de exenciones que han sido alteradas por el Real decreto de 20 de Octubre último, ninguna duda, ninguna dificultad puede presentarse á VV. para su aplicación y para la redacción de las matrículas y repartimientos del año inmediato, pero que si les ocurriese deberán consultarlas desde luego á esta Administracion. Espera la misma que penetrados VV. de la importancia de este servicio se dedicarán á él con el mayor esmero y actividad para que las matrículas queden concluidas en todo este mes y en poder de esta oficina en los primeros dias del siguiente. Espera que por parte de VV. habra la mas religiosa escrupulosidad en el desempeño de los trabajos que se les confia para no incurrir en la responsabilidad que les impone la ley, responsabilidad de que les tiene enterados esta Administracion en su repetida circular de 14 de Octubre, y que sentiria verse en el caso de solicitar del Sr. Gobernador de esta provincia, se hiciese efectiva contra alguno ó algunos Alcaldes.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia, 2 de Noviembre de 1852. — Agapito Gozalo, — Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Venciendo en 1.º de Noviembre próximo el pago del cuarto y último trimestre de las contribuciones territorial é industrial del presente año, va á dar principio la Administracion á la cobranza á domicilio, mandando á cada contribuyente por medio del agente de recaudacion el recibo, ó recibos de sus cuotas respectivas á dicho cuarto trimestre. A los que se encuentren en descubierto del pago de alguno ó algunos de los trimestres anteriores, se les mandará también los recibos por última vez; teniendo entendido todos los contribuyentes que de no satisfacer el importe de los mismos recibos en el acto de su presentacion, quedan obligados á verificar el pago en esta Administracion, y los que no lo realizasen en el término de cinco dias, despues de requeridos con los recibos, sufrirán los apremios de conminacion con

el recargo de cuatro maravedis en real, y egecucion con embargo y venta de sus bienes.

La Administracion confia en el patriotismo de los habitantes de esta capital no la pondran en el duro y sensible caso para ella de adoptar las medidas de rigor que prescriben las instrucciones contra los morosos en el pago de sus cuotas. Segovia 30 de Octubre de 1852.—Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Valentin Barbero, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario en virtud de Real licencia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la fundacion legado pio, que en la iglesia parroquial de Santa Eulalia, extramuros de esta ciudad, instituyeron Diego de Pablos y Catalina Astorga. Al patronato real de legos, que en la iglesia de San Miguel de esta ciudad fundó Doña Ana Obregon y Clavero, y finalmente al igual patronato real de legos, memoria de misas, que en la enunciada iglesia de Santa Eulalia, crearon Lorenzo Aceves y Doña Maria Turégano, su muger, que han quedado vacantes por defuncion de D. Segundo Diez y Sanchez, último poseedor, para que al término de treinta dias siguientes al del anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado por la escribania del que refrenda, á deducirle en forma é impugnar por consecuencia la demanda que se ha propuesto por D. Francisco de Paula y D. Antonio Nieto Diez, vecinos de la villa y córte de Madrid y villa de Pedraza de la Sierra, en esta provincia, sobre que se les declare dueños de los bienes en que consisten dichas fundaciones y sus rentas; la mitad al D. Francisco, como heredero único de su tío el expresado D. Segundo Diez, y la otra mitad al mismo, en union al Don Antonio, en igual concepto de herederos de su tambien tío Don Antonio Diez, que se supone debió de suceder al D. Segundo en ella; prevenidos que pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá el juicio en su ausencia y rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar, y á los que lo hicieron se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvierén conforme á derecho. Dado en Segovia á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Valentin Barbero.—Por mandado de S. S. Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

En causa criminal que estoy instruyendo para la busca y captura de cuatro hombres desconocidos que en la noche del 25 del corriente, robaron á Antonio Miguel, vecino de Gajates, provincia de Salamanca, en el pinar de Villanueva de Gomez, de este partido, varias caballerias, efectos y dinero; he dispuesto oficiar á V. S., con insercion de las señas de uno y otro, á fin de que se digne acordar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, para ver si puede lograrse la captura de dichos ladrones; esperando de V. S. se sirva manifestarme haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Arévalo 27 de Octubre de 1852.—Felipe Perrino.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres, los dos con capas, otro con una manta rayada, madrileña, de colores, puesta á estilo de ponche, y el otro con pantalón de paño rojo, sombrero calañés de moda los dos, y otro con sombrero mas ancho, con patilla larga, el uno de ellos con una escopeta y cachorrillo, y una caballeria mular.

Señas de las caballerias y demas efectos robados.

Una mula de 6 años cumplidos, bureña, cerca de 6 cuartas de alzada, cortada ó esmatada la cola, pelo negro algo claro. Un macho de 4 años cumplidos, raban ó escolado, con una señal de hierro por encima del anca derecha, alzada algo mas de 6 cuartas, tiene algo mas abultado el corvejon derecho, con una matadura en el costillar derecho. Una capa negra, cuello corto con dos ramos á las puntas de la esclavina. Un sombrero de ala corta con cinta de terciopelo á estilo de Peñaranda.

Cuatro costales de gerga macoteranos, el uno rayado y blanco, casi nuevos, tres mantas, dos berrendos de maotera ribeteadas con una lina; otro de pelote. Un par de alforjas de la fábrica de Peñaranda. Un botillo para vino con la boca grande, como de media cántara de cabida, y 400 rs. en diferentes monedas.

Alcaldia de Juarros de Voltoya.

D. Ignacio Jorge, alcalde constitucional de Juarros de Voltoya, partido de Santa Maria de Nieva, por delegacion del Señor Juez del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes que han aparecido al fin y muerte abintestado de Andrés Rojo, de esta vecindad, para que en término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presenten á deducir el derecho que les asista por medio de procurador con poder bastante, y por la escribania de D. Ignacio Ruiz, escribano del referido Juzgado.

Dado en Juarros de Voltoya á 26 de Octubre de 1852.—El Alcalde, Ignacio Jorge.—Por su mandado, Gerónimo Garcia, secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las matriculas del Subsidio industrial que han de servir para el año próximo de 1853, arregladas en un todo al nuevo modelo, se hallan de venta en la libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En dicho punto se hallarán tambien los amillaramientos y padrones de riqueza para la contribucion territorial.

Hacienda en venta.

A voluntad de su dueño se vende extrajudicialmente en pública subasta, á censo reservativo al quitar, con réditos del tres por ciento, la hacienda de labor que en terreno de la villa de Fuentepelayo, en esta provincia, perteneció á las religiosas de San Antonio el Real de Segovia, de haber 244 obradas, 292 estadales de tierra de buena calidad; se halla tasada en 248,995 reales y capitalizada en trescientos mil por la renta de 360 fanegas de trigo que produce.

Se admiten proposiciones al todo de la referida hacienda, ó por suertes de las seis en que se halla dividida, sirviendo de tipo los trescientos mil rs. de su capitalizacion, ó sea cincuenta mil por cada una de las mencionadas suertes.

El remate se verificará doble y simultáneo en esta ciudad de Segovia, escribania de D. Nicolás Leonor, y en la villa de Fuentepelayo por la de D. Fernando Gomez Zorrilla, ante el Sr. Alcalde de la misma, el Miércoles 24 del presente mes de Noviembre, de doce á una de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en las dos citadas escribanias se halla de manifiesto, quedando rematada en el mejor postor.

Alcaldia de Villacastin.

Se hallan en la villa de Villacastin dos reses vacunas estraviadas, que al parecer son de carreterias moruchas.

Señas.

Uno pelo negro, bastante flaco, viejo. Id. otro pelo castaño claro, tuerto, en el mismo estado. Villacastin 3 de Noviembre de 1852.—E. A. C., Anselmo Becerril.